

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/0414/2019**  
Metepéc, Estado de México, 10 de junio de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**P R E S E N T E**

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir, de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02319/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima primera sesión ordinaria del cinco de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE**  
**PONENCIA DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR**

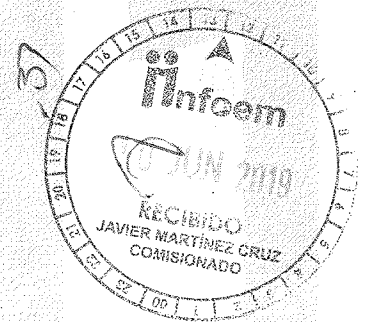
C. c. p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

CBO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 60 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02319/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR, respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión 02319/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que en la resolución del Recurso de Revisión la suscrita estima necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultando de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, el organigrama de cada Área de la Tesorería Municipal; en el que se incluyan nombres, puestos de los titulares; subtesorerías, Área Jurídica y tres oficinas en específico.



Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular mediante la remisión de un organigrama de la Tesorería Municipal.

Inconforme con dicha determinación, el hoy **RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que la información remitida no era legible.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual remitió el organigrama de la Tesorería Municipal. Cabe precisarse que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** y determinó **SOBRESEER** en el Recurso de Revisión, pues estimó que el medio de impugnación quedó sin materia, al actualizarse la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la suscrita estima que la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado no satisfizo la solicitud de acceso a la información del particular, en Atención a que del análisis minuciosos al documento enviado no se puede advertir los nombres completos y puestos de los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal, ni tampoco se advierten las tres oficinas en específico que hace referencia el particular en la solicitud de origen.



Así las cosas, es importante resaltar que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan, en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, argumento que se fortalece con el criterio número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo contenido se inserta a continuación:

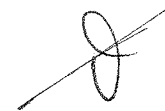
*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

*(Sic)*

Por ello, la suscrita estima que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien es cierto no está obligado a entregar información al grado de detalle que solicita el particular, también lo es que, al analizar las solicitudes de información, debió verificar si puede o no



tratarse de información que genere, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones o funciones y, en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una **expresión documental**, debe atenderla. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual menciona lo siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, en este caso en particular, es claro que con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no se satisfizo el derecho de acceso a la información ejercitado por el particular; puesto que no se envió información relativa a los nombres completos y puestos del personal adscritos a la Tesorería Municipal y, en atención a que no se emitió pronunciamiento alguno, respecto a las tres oficinas mencionadas en la solicitud de origen.

Por lo cual, se emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que la Ponencia Resolutora debió **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la

entrega de los documentos donde consten los nombres completos y puestos del personal adscrito a la Tesorería Municipal, incluidas las tres oficinas que se mencionan en la solicitud de acceso a la información.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 02319/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el cinco de junio de dos mil diecinueve.

ATU@BO